REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°20230600181, DE 13 DE JUNIO DE 2023, QUE RESOLVIÓ NO DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIÓNES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE INDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N°19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.

Resolución Exenta N° (identificación costado izquierdo)

RANCAGUA, 2 de enero de 2024.

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°067, de fecha 8 de junio de 2004 (en adelante RCA N°067/2004), de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante e indistintamente "la COREMA" de la Región de O'Higgins), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto denominado *"Convento Viejo Etapa II"*, (en adelante "El Proyecto"), presentado por el Ministerio de Obras Públicas.

2. Las resoluciones de calificación ambiental (en adelantes "RCAs") de las Declaraciones de Impacto Ambiental *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto tünel la Lajuela"*, aprobada ambientalmente favorable a través de la RCA N°63/2007; *"Canal Matriz Nilahue"*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°35/2008; *"Canales Primarios Nilahue"* cuya calificación ambiental favorable se realizó a través de la RCA N°222/2008; y *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, aprobada a través de la RCA 28/2018; del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A.

3. La Resolución Exenta N°202399101808/2023, de este origen, que tuvo presente el cambio de representante legal del proyecto referido en el Visto N°1 de la presente resolución, correspondiendo su actual representante legal don Boris Yamil Olguín Morales.

4. La solicitud de revisión de la RCA N°067/2004 y de las RCA N°63/2007, RCA N°35/2008; RCA N°222/2008 y RCA 28/2018; todas del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., conforme a lo prescrito en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, presentada ante la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con fecha 18 de noviembre de 2022, por don Cristián Pozo Parraguez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu.

5. La Resolución Exenta N°202206101407, de fecha 14 de diciembre de 2022, de esta Dirección Regional, mediante la cual se requirió a la Ilustre Municipalidad de Pichilemu para que presentara mayores antecedentes para acreditar la calidad de directamente afectada.

Documento Digital N°: 2024060011 – Fecha: 02/01/2024

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/ABA7506J-0EB3-43ED-9D39-68C835FA3F26

6. La Resolución Exenta N°202206101413, de fecha 16 de diciembre de 2022, que rectificó la Resolución Exenta N°202206101407, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por esta Dirección Regional.

7. El Oficio Ord. N°1852, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitido por la solicitante Ilustre Municipalidad de Pichilemu, representada por su Alcalde, don Cristián Pozo Parraguez, que responde requerimiento y formula petición que indica.

8. El Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N°8, de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, realizada el día 11 de mayo de 2023.

9. El Acta de Sesión Ordinaria N°8/2023 de la Comisión de Evaluación, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que da cuenta del acuerdo adoptado referente a la solicitud de revisión indicada en el numeral 4 de estos Vistos.

10. La Resolución Exenta N°20230600181, de fecha 13 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que resolvió no dar inicio al procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental presentado por don Cristián Pozo Parraguez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu.

11. El recurso de Reposición interpuesto con fecha 27 de junio de 2023, por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, representada por su Alcalde, don Cristian Pozo Parraguez.

12. La Resolución Exenta N°202306101293, de fecha 31 de julio de 2023, que se pronuncia sobre la admisión a trámite de recurso de reposición individualizado en el Vistos anterior.

13. El Acta de Sesión Ordinaria N°12/2023 de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, celebrada con fecha 23 de noviembre de 2023, y que acuerdó acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°20230600181, de fecha 13 de junio de 2023.

14. El Oficio Ord. N°150584/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte Instrucciones en relación con la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

15. Los demás antecedentes que constan en el expediente de revisión de RCA del Proyecto, cuyo enlace electrónico puede ser consultado en: https://sea.gob.cl/revision-de-la-rca-del-proyecto-convento-viejo-etapa-ii-por-ilustre-municipalidad-de-pichilemu

16. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 del 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°156 de fecha 7 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins; en la Resolución N°119046/250/2021 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se renueva nombramiento en el cargo de Director Regional del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el D.S. N°82, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra a don Fabio López Aguilera como Delegado Presidencial Regional de O'Higgins.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante RCA N°067/2004, citada en el visto N°1 de la presente resolución, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins, calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto *"Convento viejo Etapa II"*, del titular Ministerio de Obras Públicas.

2. Que, con fecha 1 de diciembre de 2022, don Cristián Pozo Parraguez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, corporación autónoma de derecho público, presentó una solicitud de revisión de la RCA N°067/2004, y de las Declaraciones de Impacto Ambiental *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela"*, aprobada ambientalmente favorable a través de la RCA N°63/2007; *"Canal Matriz Nilahue"*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°35/2008; *"Canales Primarios Nilahue"* cuya calificación ambiental favorable se realizó a través de la RCA N°222/2008; y *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, aprobada a través de la RCA 28/2018; del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, señalando antecedentes a su presentación.

3. Que la referida solicitud se fundamenta - en términos generales - en la relación que existiría entre el Proyecto que se evaluó ambientalmente como Estudio de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente "EIA") denominado *"Convento Viejo Etapa II"* y su respectiva RCA N°067/2004, con los otros proyectos evaluados ambientalmente como Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente "DIA"), a saber:

    a) DIA Proyecto *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela"*, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°63/2007, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General bernardo O'Higgins;
    b) DIA Proyecto *"Canal Matriz Nilahue"*, el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°35/2008, también de la extinta COREMA de la Región de O'Higgins;
    c) DIA del Proyecto *"Canales Primarios Nilahue"*, aprobada su calificación ambiental mediante RCA N°222/2008, de la extinta COREMA de la Región de O'Higgins; y,
    d) DIA del Proyecto *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, la que se calificó ambientalmente favorable a través de la RCA 28/2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

    Para respaldar la relación entre los proyectos singularizados y el EIA *"Convento Viejo Etapa II"* y su respectiva RCA N°067/2004, la solicitante afirma que las aguas salen del embalse *Convento Viejo* y son conducidas gravitacionalmente a través de los túneles y canales que forman parte de la red de distribución de dicho embalse. Después de esta distribución, los excedentes de agua dulce llegarían a la *Laguna Cáhuil*, cuya condición natural de agua es salobre y que esos excedentes estarían generando impactos no previstos en la etapa de evaluación ambiental de dicho EIA y de las RCAs de DIA singularizadas.

    La solicitante también señala que la hidrología y la calidad del agua, y biota acuática son variables evaluadas y contempladas en el plan de Seguimiento Ambiental y forman parte de la evaluación ambiental del Proyecto que estableció condiciones de construcción y operación del Embalse Convento Viejo. Junto con lo señalado, acompaña antecedentes que justificarían, a su parecer, la existencia de impactos no previstos en la *Laguna Cáhuil*.

    Señala que posee legitimación activa para presentar solicitudes de revisión de RCA, por tener calidad de interesados según el artículo 21 de le Ley N°19.880, sobre Bases generales de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; enmarcando su actuar como un representante de un interés colectivo en el ámbito de su territorio, por ser administradora de los bienes nacionales de uso público presentes en el ámbito de su jurisdicción territorial, como lo es la *Laguna Cáhuil*, donde señalan, se han verificado impactos no previstos.

Con lo anterior la vinculación que realiza la solicitante entre las distintas autorizaciones de proyectos contenidas en la RCA N°067/2004, RCA N°63/2007, RCA N°222/2008 y en la RCA 28/2018, se fundamenta en la conexión de la red de canales del proyecto Convento Viejo, la cual permite conducir agua desde el embalse a distintos regantes aguas abajo, algunos de los cuales, tendrían acceso a riego aguas arriba de la *Laguna Cáhuil*, derechos que en el caso de no ser usados completamente provocarían derrames que se depositan finalmente como afluentes en la *Laguna Cáhuil*, sin que medie ningún tipo de control en dicho cuerpo de agua.

También, es importante señalar que, en su presentación, la solicitante hizo una serie de peticiones concretas, señalando *"(...) que se adopte cualquier otra medida de reparación necesaria para subsanar los "daños" producidos a la Laguna Cáhuil"*. Por consiguiente, sus peticiones concretas abarcan:

a) Que se adopten las medidas de mitigación por parte del Titular del Proyecto con el objeto de no alterar la condición de salobridad de la Laguna Cáhuil.
b) Que se adopten medidas de compensación para todos los afectados por la alteración de la condición natural.
c) Que se adopten las medidas de compensación para todos los afectados por la alteración de la condición natural de la Laguna Cáhuil y que se agrupan en Asociación de Salineros, Ostreros y prestadores de Servicios Turísticos.
d) Que se decrete cualquier otra medida de reparación necesaria para subsanar los daños producidos a la Laguna Cáhuil.

4. Que entre los antecedentes acompañados a la solicitud se encuentran los siguientes:

a) Tabla que describe someramente la relación de las DIA y el EIA llamado a revisar.
b) Unifilar de elaboración propia, sin detalles descriptivos que tiendan a explicar la dinámica de la afectación alegada.
c) Imágenes de la cuenca del Nilahue, red hidrográfica "Convento Viejo Canales".
d) Análisis de aumento de caudal de agua dulce y pulsos de aguas desde Convento Viejo. Datos de telemetría de estación cáhuil de la Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A.
e) Imagen de carta enviada a la Alcaldía de Pichilemu, por el presidente de la Cooperativa de Salineros de Cáhuil, Barranca y la Villa, don Marco Labarca Parraguez, sin firma, con data 10 de noviembre de 2022, solicitud de apertura de barra (desembocadura Laguna Cáhuil)
f) Datos de estación Fluviométrica de la Dirección General de Aguas, identifican metros cúbicos de agua, meses noviembre y diciembre año 2012 sin operación de Proyecto, 2014, 2018 y 2020 con operación de Proyecto.
g) Imágenes de la Laguna Cáhuil.

5. Que, la solicitud de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu indica que su calidad de interesado en el procedimiento de revisión que prescribe el artículo 25 quinquies de la ley N°19.300, debe analizarse según lo previsto en el artículo 21 N°1 de la Ley N°19.880, que señala: *"(...) se consideran interesados en el Procedimiento administrativo 1). Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos"*. Así las cosas, la solicitante fundamenta su requerimiento indicando que representa un interés colectivo en el ámbito del territorio comunal de su jurisdicción y que posee, por ende, *"(...) la condición de interesada, con un interés actual"*.

Sin perjuicio de lo sostenido, cabe destacar que la solicitante no precisa cómo se configura el interés que configura la hipótesis de *"directamente afectada"*, pues no describe ni señala los términos que exige el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, esto es, acreditar que sufre de manera evidente de un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento de la citada Resolución de Calificación Ambiental.

Por consiguiente, la calidad de directamente afectado debe fundarse necesariamente a partir de la relación con un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, no un simple interés en velar por la legalidad objetiva, situación que se debió respaldar y fundamentar

debidamente en la solicitud de inicio del procedimiento de revisión de RCA previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 (énfasis agregado).

6. Que, en este orden de ideas, mediante Resolución Exenta N°202206101407, de fecha 14 de diciembre de 2022, de este origen, se requirió a la Ilustre Municipalidad de Pichilemu para que presentara antecedentes que permitieran acreditar la calidad de directamente afectada por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento de la RCA que se solicitó revisar, y así contar con mayores antecedentes que permitieran ponderar debidamente la legitimación actividad en este procedimiento, ya que la presentación original no era clara en cuanto a cómo los hechos alegados constituían la causa de la afectación sostenida por la solicitante, y cómo los proyectos singularizados y sus resoluciones de calificación ambiental - objeto de la solicitud – generarían la afectación que sufriría la Ilustre Municipalidad de Pichilemu.

7. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, dispone expresamente:

   "La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación con lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones (énfasis agregado).

   Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N°19.880.
   El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20".

8. Que, por su parte, el artículo 74 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dispone:

   "La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones (énfasis agregado).

   Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

   El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley".

   Según lo ordenado por el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y el artículo 74 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe entender la aplicación de la norma en su sentido estricto, ya que del tenor de ésta, se considera que las RCA, "*podrán*" ser revisadas, excepcionalmente, es decir, que se aparta de lo ordinario, lo que es concordante con la exigencia de analizar la procedencia de la aplicación del mecanismo de revisión, siendo este de facultad de la Administración, siempre y cuando concurran claramente las causales eventuales que el legislador señala restringidamente.

9. Que, conforme lo dispuesto en el Oficio Ord. N°150584/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte Instrucciones en relación con la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el apartado II, literal b) se

precisa que la revisión de una resolución de calificación ambiental es excepcional, constituyendo el ejercicio de una atribución de la Administración del Estado y no el cumplimiento de una obligación, de lo cual se desprende que los requisitos de procedencia debe cumplir con un examen restrictivo de su concurrencia (énfasis agregado).

De esta forma, resulta imperioso subsumir los fundamentos de procesabilidad de la solicitud de revisión presentada a la luz de los enunciados dispuestos por la norma y precisado por el instructivo indicado. En este sentido, es posible advertir que la solicitud realizada por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, no describe pormenorizadamente los antecedentes que justifiquen y/o respalden la afectación alegada y cómo ésta la incide directamente en la necesidad de revisar las variables contenidas en el Plan de Seguimiento sobre las cuales se establecieron las condiciones o medidas de la RCA N°67/2004, del Proyecto EIA *"Convento Viejo Etapa II"*, que se reclaman no haber evolucionado en la forma prevista o que no se verificaron.

Lo anterior es esencial que concurra para decidir la necesidad de revisar las condiciones o medidas que afectarían directamente a la solicitante, radicando en esta relación causal la afectación directa a la solicitante.

Expresado lo anterior, el citado instructivo Oficio Ord. N°150584/2015, señala expresamente que *"(...) las Municipalidades, por ejemplo, carecerían de legitimidad activa para ser directamente afectadas, pues la solicitud debe fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, no en un simple interés en velar por la legalidad objetiva"*. Con esto y en observancia al Instructivo vigente, la solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de RCA, interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu en contra de las resoluciones de calificación ambientales señaladas, no cumpliría los requisitos de procesabilidad para acoger el inicio del procedimiento de revisión contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

10. Que, ahora bien, es efectivo que la solicitante asocia la afectación directa a la variación – a su juicio sustantivas- de las variables evaluadas originalmente y contempladas en el Plan de Seguimiento de la RCA N°67/2004 del Proyecto evaluado mediante EIA denominado *"Convento Viejo Etapa II"*, pero no directamente en relación con las condiciones o medias establecidas en el Plan de Seguimiento previsto por dicha autorización ambiental, sino que con una serie de otras resoluciones de calificación ambiental vinculadas a proyectos cuya vía de evaluación ambiental fue mediante DIA y no EIA.

    Sin embargo, dicho esfuerzo resulta difuso, al menos, para concluir que las condiciones o medidas previstas en la RCA N°67/2004 afecten directamente el comportamiento de variables en la *Laguna Cáhuil*, toda vez que no se vislumbra con nitidez cuál medida o condición del proyecto cuestionado sea la que provoca la alternación de la calidad de agua de dicho cuerpo, lo que la solicitud de revisión no logra ni esclarecer ni precisar.

11. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 letra i) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, aprobado mediante Resolución Exenta N°156, de 7 de agosto de 2014, de este origen; corresponde a dicho órgano pronunciarse expresamente sobre la resolución que da inicio al procedimiento de revisión de las resoluciones de calificación ambiental, según lo previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

12. Que, de esta forma, en Sesión Ordinaria N°8, de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, celebrada el día 11 de mayo de 2023, se acordó por mayoría de sus integrantes que la solicitud de revisión de la RCA N°067/2004, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, presentada por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, no cumplía con los requisitos previstos para dar inicio al procedimiento de revisión, por cuanto:

    a) La solicitante no acredita su calidad de directamente afectado, es decir, la existencia de un *"vínculo causal directo"* entre la afectación y las variables de la RCA.

    b) La solicitante no especifica que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento de la RCA asociada al Proyecto.

c) Que en la especie no se configuran los elementos o requisitos que podrían dar lugar a la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, toda vez que las supuestas afectaciones alegadas por las solicitante dicen – presumiblemente – relación con acciones que se pueden derivar indirectamente de la operación de proyectos cuyas RCAs están asociadas a declaraciones de impacto ambiental, más no respecto a "variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas" y que aquellas "hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado".

d) Que la solicitud de revisión tampoco especifica las variables evaluadas ambientalmente y establecidas en el plan de seguimiento de un EIA sobre las cuales se hayan establecido condiciones o medidas que no se hayan verificado.

e) Que no se cumple en la especie la existencia de una RCA de un EIA que contemple el plan de seguimiento de la medidas o condiciones que sea necesario revisar y que éste esté directamente relacionado con las presuntas afectaciones que alega la solicitante.

f) La solicitante carece de legitimidad activa para incoar la solicitud de revisión de RCA, según reza el instructivo Oficio Ord. N°150584/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte Instrucciones en relación con la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40. de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

13. Que, mediante Resolución Exenta N°20230600181, de fecha 13 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se resolvió rechazar el inicio de un proceso de revisión de la RCA N°067/2004, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Convento Viejo Etapa II"; y las RCA de las DIA; Proyecto "Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela", con RCA N°63/2007, Proyecto "Canal Matriz Nilahue", con RCA N°35/2008, Proyecto "Canales Primarios Nilahue", con RCA N°222/2008, Proyecto "Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2", su RCA 28/2018, solicitud presentada por don Cristián Pozo Parraguez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, por las consideraciones expresadas en los considerandos anteriores.

14. Que, mediante carta s/n, presentada con fecha 27 de junio de 2023, la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, representada por su Alcalde, don Cristian Pozo Parraguez, presentó un recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Resolución Exenta N°20230600181 de fecha 13 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que resolvió no dar inicio al procedimiento de revisión solicitado por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, ya referido.

Que, asimismo solicita ser oído por la COEVA, en conjunto con su equipo municipal, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Organización y Funcionamiento de la referida Comisión de Evaluación.

15. Que, de los fundamentos del recurso de reposición el solicitante indica que sean desestimadas las consideraciones plasmadas en las letras a) y f) del considerando 12 de la resolución recurrida, referidas a la Falta de legitimidad Activa para solicitar la revisión de una RCA.

Indica que la legitimación activa de la Municipalidad dice relación con la condición de "*directamente afectado*". Sobre ese punto señala que, al contrario de lo indicado por la Comisión de Evaluación, sí tiene legitimación activa y que los Tribunales Ambientales así lo han concluido, al reconocer que las corporaciones tienen un interés legítimo sobre todos los asuntos que se desarrollen dentro de su territorio y que se relacionen con los objetivos que la ley le encomienda y que su fundamento se encuentra en el poder del actor para exigir tanto sus derechos subjetivos como sus intereses legítimos.

Concluye en este punto que se debe reconocer a la I. Municipalidad de Pichilemu su condición de directamente afectada y por ende con legitimación activa para promover el proceso de revisión de RCA.

Agrega, que en la letra b) del citado considerando, se señala que "no especifica que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento de la RCA asociada al Proyecto". Difiere de ello, en atención a que la variable de hidrología debe ser analizada en el contexto del proyecto y es objeto de seguimiento por parte de la SMA y se refiere a los pulsos de agua que alimentan los sistemas de canales referidos en la solicitud, vinculando así la resolución impugnada (RCA N°67/2004) con las distintas RCA asociadas a DIAs, por lo tanto, alega que existiría una vinculación o conexión entre ellas.

Manifiesta que debe ser desestimada la letra c) del considerando 12 de la resolución impugnada, la que señala que "no se configuran los elementos o requisitos que podrían dar lugar a la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, toda vez que las supuestas afectaciones alegadas dicen — presumiblemente — relación con acciones que se pueden derivar indirectamente de la operación de proyectos cuyas RCAs están asociadas a declaraciones de impacto ambiental, más no respecto a "variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas" y que aquellas "hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado". Argumenta que no es una presunción que los impactos en la Laguna Cahuil se originen de manera indirecta por la operación de proyectos cuya RCA están asociadas a DIAs, por cuanto considera que los impactos son directos y que se originarían por la operación del Embalse Convento Viejo etapa II, y cuyas DIAs, serían accesorias al Proyecto matriz.

Plantea la interrogante: ¿Los Proyectos aprobados por las DIAs producen el efecto de aumentar el nivel de agua dulce en la laguna Cahuil? Y responde: "*La respuesta es negativa, porque los proyectos no acumulan agua a través de un embalse, es más si el embalse desaparece quedan como infraestructura abandonada dada su condición accesoria*".

En cuanto a la letra d), del considerando N°12 del acto controvertido afirma que tampoco procede el rechazo de iniciar un procedimiento de revisión, ya que la variable de hidrología forma parte del seguimiento ambiental y debe ser complementada con todas las instrucciones impartidas por la SMA para la variable agua contemplada en su Resolución Exenta n°223 del 26 de marzo de 2015.

En relación a la letra e), del ya referido considerando N°12, indica que el SEA habría olvidado su rol preventivo en materia ambiental, ya que debe enfrentar no solo el posible daño sino que también la amenaza y que se cumpliría la seriedad de los antecedentes referidos a los impactos en la Laguna Cáhuil se encuentran en la ejecución del Proyecto, el cual sirve para su operación de los proyectos aprobados por las DIAs indicadas.

16. Que, no obstante, en la Sesión Ordinaria N°12/2023, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, celebrada con fecha 23 de noviembre de 2023, se acordó acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°20230600181, de fecha 13 de junio de 2023, por mayoría de votos y con el voto en contra del Director Regional del SEA, quién estuvo por rechazar el recurso de reposición interpuesto.

17. Que los fundamentos esgrimidos para acoger el recurso de reposición constan en el Acta de la Sesión Ordinaria N°12/2023, la cual forma parte integrante de la presente resolución y que se puede visualizar en el siguiente enlace electrónico:

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/12/26/ACTA%20SESI%C3%93N%20ORD%20N%C2%BA%2012%20de%2023-11-2024_0001.pdf

18. Que, en virtud de lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1. **ACÓJASE** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°20230600181 de fecha 13 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental región del Libertador General Bernardo O´Higgins, que resuelve no dar inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°067/2004, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado *"Convento Viejo Etapa II"*, del Titular Ministerio de Obras Públicas; y de las Declaraciones de Impacto Ambiental *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela"*, aprobada ambientalmente favorable a través de la RCA

N°63/2007; *"Canal Matriz Nilahue"*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°35/2008; *"Canales Primarios Nilahue"* cuya calificación ambiental favorable se realizó a través de la RCA N°222/2008; y *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, aprobada a través de la RCA 28/2018; del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A.

2. **INÍCIESE** el proceso de revisión de la RCA N°067/2004, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado *"Convento Viejo Etapa II"*, del Titular Ministerio de Obras Públicas; y de las Declaraciones de Impacto Ambiental *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela"*, aprobada ambientalmente favorable a través de la RCA N°63/2007; *"Canal Matriz Nilahue"*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°35/2008; *"Canales Primarios Nilahue"* cuya calificación ambiental favorable se realizó a través de la RCA N°222/2008; y *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, aprobada a través de la RCA 28/2018; del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., conforme al acuerdo alcanzado en la Sesión Ordinaria N°12/2023 de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, celebrada con fecha 23 de noviembre de 2023 y a razón de la solicitud de revisión, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, presentada con fecha 18 de noviembre de 2022, por don Cristián Pozo Parraguez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu.

3. **INÍCIESE** un periodo de información pública de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880, ordenándose publicar un anuncio en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, señalándose el lugar de exhibición del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.

4. **CONFIÉRASE** traslado a los interesados, esto es, el Ministerio de Obras Públicas, representado en este procedimiento por don Boris Yamil Olguín Morales; titular de la RCA N°067/2004, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado *"Convento Viejo Etapa II"*; y de las Declaraciones de Impacto Ambiental *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela"*, aprobada ambientalmente favorable a través de la RCA N°63/2007; *"Canal Matriz Nilahue"*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°35/2008; *"Canales Primarios Nilahue"* cuya calificación ambiental favorable se realizó a través de la RCA N°222/2008; y *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, aprobada a través de la RCA 28/2018; del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., para que expongan lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de conformidad a la ley de la presente resolución.

5. **OFÍCIESE** a los Organismos de la Administración del Estado con Competencias Ambientales que, habiendo participado en la evaluación del proyecto o actividad denominado *"Convento Viejo Etapa II"*; y de las Declaraciones de Impacto Ambiental *"Obras de regadío Embalse Convento Viejo Proyecto túnel la Lajuela"*, aprobada ambientalmente favorable a través de la RCA N°63/2007; *"Canal Matriz Nilahue"*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°35/2008; *"Canales Primarios Nilahue"* cuya calificación ambiental favorable se realizó a través de la RCA N°222/2008; y *"Red de Riego Nuevo Canal Sur tramo 2"*, aprobada a través de la RCA 28/2018; del Titular Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., para que, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, emitan informe respecto al presente procedimiento de revisión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880

6. **TÉNGASE PRESENTE** como medio de notificación para todos los efectos del presente procedimiento, el correo electrónico informado por la solicitante administrativo.alcalde@pichilemu.cl y pablo.campos.cortes@me.com

7. **PUBLÍQUESE** en el expediente electrónico del proceso de Revisión de RCA N°067/2004 del proyecto "Convento Viejo Etapa II", link https://www.sea.gob.cl/revision-de-la-rca-del-proyecto-convento-viejo-etapa-ii-por-ilustre-municipalidad-de-pichilemu, archívese.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Ilustre Municipalidad de Pichilemu y a los interesados en el procedimiento.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.

FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUILERA
DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO EJECUTIVO COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

PMA/ EGP
Distribución:

- Sr. Cristián Pozo Parraguez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, domicilio Angel Gaete 365, Pichilemu, región de O'Higgins.
- Ministerio de obras Públicas, Región de O´Higgins.
- SEREMI MOP, Región de O´Higgins.
- Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., Sergio Andrés Casas – Cordero Márquez, rplaza@ecv.cl y scasascordero@gmail.com

C.C.:

- Archivo Resoluciones Comisión de Evaluación Región de O'Higgins.
- Expediente electrónico del proceso de Revisión de RCA N°067/2004 del proyecto "Convento Viejo Etapa II", link https://www.sea.gob.cl/revision-de-la-rca-del-proyecto-convento-viejo-etapa-ii-por-ilustre-municipalidad-de-pichilemu.
- Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Firmado Digitalmente por Erwin William Gajardo Pizarro
Fecha: 02-01-2024 18:03:12:483 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema SGC
Lugar: SGC

Firmado Digitalmente por Pedro Pablo Miranda Acevedo
Fecha: 02-01-2024 18:10:10:602 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC

Jorge Salazar Cisternas

De: Oficina Partes SEA O'Higgins
Enviado el: viernes, 5 de enero de 2024 13:41
Para: ALCALDE@PICHILEMU.CL; medioambiente@pichilemu.cl; cristian.pozo@pichilemu.cl; DV Partes Ohiggins; Karen Davis Gallardo (SOP); rplaza@ecv.cl; scasascordero@gmail.com
CC: Pedro Pablo Miranda Acevedo; Erwin Gajardo Pizarro; Nadia Alejandra Alí Rodríguez
Asunto: NOTIFICA RESOLUCION
Datos adjuntos: 2024060011 - RES RESUELVE RECURSO DE REPOSICION 25 QUINQUES..._0001.pdf

ESTIMADOS (AS)
ENVIO RESOLUCION N° 2024060011, RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°20230600181, DE 13 DE JUNIO DE 2023, QUE RESOLVIÓ NO DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIÓNES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE INDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N°19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.
SE SOLICITA ACUSO DE RECIBO A ERWIN GAJARDO P.
SALUDOS

Jorge Salazar Cisternas
Oficial de Partes
Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins
(56-72) 2229770 – 2239106

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

